



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 2860-2005-PA/TC
LIMA
JUAN SUAREZ GACÓN

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Tacna, al 10 de junio de 2005, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con asistencia de los magistrados Alva Orlandini, García Toma y Vergara Gotelli pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Juan Suarez Gacón contra la resolución de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 136, su fecha 7 de diciembre de 2004, que declaró infundada la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 16 de mayo de 2003, el recurrente interpone acción de amparo contra el Dirección General de la Policía Nacional del Perú, solicitando que se declare inaplicable la Resolución Directoral N.º 610-2002-DIRLOG-PNP/DICCARLUB de fecha 30 de setiembre de 2002 y se le reconozcan los beneficios no pensionables correspondientes al grado de Coronel de la Policía Nacional del Perú; y que, en consecuencia, se ordene el pago de los beneficios reclamados y los devengados generados a la fecha y se establezca la responsabilidad de los funcionarios. Aduce que pasó a la situación de retiro por la causal de renovación con el grado de Comandante, cuando se encontraba inscrito en el Cuadro de Méritos para el ascenso, razón por la cual le corresponden los mencionados beneficios, equivalentes a los del grado inmediato superior (Coronel).

El Procurador Público del Ministerio del Interior a cargo de los asuntos judiciales de la Policía Nacional del Perú contesta la demanda y solicita que sea declarada improcedente, manifestando que no se ha vulnerado ningún derecho constitucional del recurrente, sino que más bien este ha realizado una interpretación tergiversada de la ley llegando a la conclusión de que, por ostentar el grado de Coronel en retiro, le corresponden los beneficios no pensionables de un Comandante en actividad.

El Décimo Octavo Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 22 de setiembre de 2003, declaró infundada la demanda, por estimar que en la resolución cuestionada se indica que el accionante se ha retirado de la institución policial con el grado de comandante por lo que no le corresponde recibir el número de galones de gasolina que indica en su demanda, ni el servicio de chofer profesional ni el monto de la remuneración que le corresponde a dicho chofer.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La recurrida, confirma, la apelada por estimar que al actor no le asisten los beneficios económicos correspondientes a un Coronel, sino los que viene percibiendo conforme a su grado de Comandante, en razón de que el pago de dichos conceptos no tiene carácter pensionable.

FUNDAMENTOS

1. El actor demanda que se incluya en el pago de su pensión mensual de Comandante en situación de retiro, los beneficios económicos por conceptos de combustible y servicio de chofer que corresponden al grado de Coronel, conforme al artículo 10°, inciso i), del Decreto Ley N.º 19846, modificado por la Ley N.º 24640.
2. El Régimen de Pensiones Militar-Policial, regulado por el Decreto Ley N.º 19846, modificado por la Ley N.º 24640, establece los goces que corresponden al personal que pasa a la situación de retiro, en función al tiempo de servicios, la ininterrupción de los mismos, y la inscripción en el cuadro de mérito para el ascenso. Conforme a ello, se otorga pensiones de acuerdo a la remuneración pensionable correspondiente, y adicionalmente beneficios y otros goces no pensionables.
3. Respecto al pase a retiro por la causal de “Renovación de Cuadros”, el inciso g) del artículo 10° del mencionado Decreto Ley señala que la pensión que corresponde será incrementada con el 14% de la remuneración básica respectiva; y, si se está inscrito en el cuadro de mérito para el ascenso, se tendrá derecho a percibir como pensión mensual el íntegro de las remuneraciones pensionables correspondientes a las del grado inmediato superior en situación de actividad.

Adicionalmente, en el segundo párrafo final del mismo artículo se precisa que “Cuando el personal que pasa a la situación de retiro se encuentra comprendido en dos o más de los incisos anteriores, le será de aplicación únicamente el inciso que le otorga mayores beneficios, siendo procedente adicionar los beneficios que conceden los incisos h) e i) si fuera el caso”.

4. El inciso i) del artículo 10° del referido Decreto Ley, especifica que se tendrá derecho a los beneficios y otros goces no pensionables acordados a los de igual grado en situación de actividad si se pasa a la situación de retiro con 30 o más años de servicios o por límite de edad, en ambos casos, con servicios ininterrumpidos, o por renovación.

Por consiguiente, la norma dispone que, en estos casos, los beneficios y goces no pensionables correspondan a los percibidos por el personal en actividad del grado efectivo ostentado por el pensionista a la fecha de su pase al retiro, dado que la pensión concedida en el grado inmediato superior es sólo un beneficio económico al retirado, que no implica en modo alguno un ascenso.

5. En el presente caso, consta de la Resolución Suprema N.º0141-85-IN/PI del 10 de junio de 1985 (fojas 4), la Resolución Directoral N.º 610-DIRLOG-PNP/DICARRARLUB del 30 de setiembre de 2002 (fojas 12), y la demanda, que el recurrente pasó a la situación de retiro por renovación, habiéndosele otorgado, conforme a ley, una pensión de retiro renovable equivalente al íntegro de las remuneraciones pensionables del grado inmediato superior, pues se encontraba en el Cuadro de Mérito de Ascenso, y las no pensionables en su grado, lo que significa que viene percibiendo una pensión de retiro equivalente a la del grado de Coronel, y adicionalmente los beneficios no pensionables conforme al grado que ostentaba a la fecha de su cese, esto es, el de Comandante, razón por la cual la demanda debe ser desestimada.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**ALVA ORLANDINI
GARCÍA TOMA
VERGARA GOTELLI**

Lo que certifico:


.....
Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)